

**DECRETO N° 146****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social.
- II.** Que mediante Decreto Legislativo N.º 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial N.º 201, Tomo N.º 333, del 25 del mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad, la cual norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, cuyas disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen las actividades en cuestión.
- III.** Que a los efectos mencionados en el anterior considerando, es necesario afincar que la Ley General de Electricidad norma esencialmente servicios públicos, en relación a la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, por lo que, a tales efectos, al afirmar que los operadores no tendrán más obligaciones de prestar servicios o realizar suministros que las contenidas en dicha ley, es necesario ampliar en el sentido de incluir a los Reglamentos, Acuerdos, Normas Técnicas, entre otros, de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, a más de los contratos que ya se mencionan en el artículo 10 de esa ley.
- IV.** Que aunado a lo anterior, es necesario clarificar más la denominación del término concesión, por lo que es preciso introducir la pertinente modificación a la Ley General de Electricidad en tal sentido.
- V.** Que por otra parte, es necesario incluir en la ley en cuestión lo relacionado con la Capacidad Firme y su reconocimiento que cada una de las unidades generadoras han aportado efectivamente al sistema de potencia, debiendo establecerse que dicha capacidad será determinada en forma reglamentaria, siendo representativa del aporte real de capacidad que el generador aportó al sistema de potencia en el período en el que se le reconoce; lo que también impele a introducir reformas en tal sentido.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

**DECRETA** las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD****Art. 1.- Refórmase el artículo 1, de la siguiente forma:**

**"Art. 1.-** Se reconoce como servicios públicos las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

La presente ley se encargará de regular y aplicar sus disposiciones a todas las entidades que desarrollen las actividades antes mencionadas, sean estas de naturaleza pública, mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución."

**Art. 2.- Refórmase en el artículo 4, el literal d), de la siguiente forma:**

"d) **CONCESIÓN:** Acto mediante el cual la Asamblea Legislativa, en su calidad de concedente y por medio de Decreto Legislativo, faculta por un plazo y condiciones determinadas a la entidad, particular, mixta, o socio público privado, que en adelante se denominará "Concesionario", para la explotación de un recurso, hidráulico o geotérmico, con el fin de generar energía eléctrica."

**Art. 3.- Refórmase el inciso primero del artículo 5, de la siguiente forma:**

"**Art. 5.-** La generación de energía eléctrica a partir de la explotación de recursos hidráulicos y geotérmicos, requerirán de concesión aprobada por la Asamblea Legislativa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley. Ello no será aplicable a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, ni a las sociedades mercantiles resultantes del proceso de reestructuración de CEL o en las que CEL tenga una participación mayoritaria y control directo".

**Art. 4.- Refórmase el artículo 10 de la siguiente forma:**

"**Art. 10.-** Los operadores no tendrán más obligaciones de prestar servicios o realizar suministros que las contenidas en la presente ley, sus contratos, reglamentos, acuerdos, normas técnicas, política energética y resoluciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, y de la entidad pública que tenga las funciones de rectoría del sector."

**Art. 5.- Intercálase entre los artículos 10-Bis y 11, los artículos 10-A y 10-B, de la siguiente forma:**

"**Art. 10-A.-** La remuneración de los costos fijos y de inversión, se efectuará mediante el reconocimiento de la capacidad firme que cada una de las unidades generadoras aportaron efectivamente al sistema de potencia, durante el año a ser reconocido.

**Art. 10-B.-** La capacidad firme a la que se refiere el artículo anterior, será determinada en forma reglamentaria para cada tipo de recurso y la misma deberá ser representativa de la capacidad que estuvo disponible para el sistema de potencia durante el período sujeto a reconocimiento."

**Art. 6.- Refórmase el artículo 78 de la siguiente forma:**

"**Art. 78.-** Los operadores de redes de distribución que actúen como comercializadores en el área geográfica donde se ubican sus redes, deberán presentar anualmente a la SIGET, para su aprobación, uno o más pliegos tarifarios que contengan los precios y condiciones de suministros de energía eléctrica, de acuerdo con el nivel de voltaje, estacionalidad y distribución horaria del uso de esta o asociada a los contratos producto de los procesos de libre competencia para abastecer demandas específicas, cuyas características, requisitos, tratamiento y forma de reconocimiento de cualquier desajuste financiero existente serán definidos en el reglamento de la presente Ley."

**Art. 7.- Refórmase el artículo 79, de la siguiente forma:**

## ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

**Art. 79.-** Los precios incluidos en los pliegos tarifarios a que se refiere el artículo anterior, deberán basarse en:

- "a) Los precios de energía y capacidad contenidos en contratos de largo plazo aprobados por la SIGET, de acuerdo a la metodología que se definirá en forma reglamentaria. Estos contratos serán públicos y se adjudicarán mediante proceso de libre concurrencia que cumpla con los parámetros y procedimientos establecidos por la SIGET. La forma del suministro de estos contratos podrá ser o no estandarizada, dependiendo de las características del recurso a ser contratado. Las distribuidoras tendrán la obligatoriedad de suscribir contratos de largo plazo, tomando en cuenta los porcentajes mínimos de contratación establecidos en forma reglamentaria.
- b) Los precios de energía y capacidad contenida en contratos destinados para el abastecimiento de demandas específicas, adjudicados mediante procesos de libre concurrencia, de acuerdo a la metodología que se definirá en forma reglamentaria, cumpliendo con los parámetros y procedimientos establecidos por la SIGET. La demanda abastecida a través de estos contratos, tendrá un pliego tarifario específico.
- c) El precio promedio de la energía en el MRS en el nodo respectivo, de conformidad con el período establecido en el reglamento de la presente ley.
- d) Los cargos de distribución determinados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67 de la presente ley; y,
- e) Los cargos de comercialización."

**Art. 8.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República.

María Luisa Hayem Brevé,  
Ministra de Economía.

D. O. N° 184

Tomo N° 432

Fecha: 28 de septiembre de 2021

GM/ada  
11-10-2021